

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución.**

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" y,

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de CORPOURABA obra el **EXPEDIENTE RDO. 160902-033/2004**, el cual contiene las diligencias administrativas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, donde obra la Resolución N° 03-02-01-000210 del 20 de febrero del año 2004, donde se inició la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental de que trata el artículo 202 de Decreto 1594 de 1984 y se formuló pliego de cargos en contra de los propietarios y administradores de los establecimientos de comercio denominados KIOSKO EL CLUB, KIOSKO EL PARQUE, ESTANQUILLO DUENDES, CARIBE BAR Y TAMBO VALLEDUPAR, ubicados en los sectores del parque y plaza del Municipio de Necoclí, por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 45,51,63, del Decreto 948 de 1995, 17, 21, 22, 23, 26, 33 de la Resolución 8321 de 1983 expedida por el Ministerio de Salud, así como por presunto incumplimiento a lo Dispuesto en la Resolución N° 220-03-02-02-000742 del 29 de julio del año 2003. Acto administrativo notificado mediante edicto emplazatorio.

Que a través de la Resolución N° 610-03-02-01-001822 del 31 de octubre del año 2005 se decidió proceso sancionatorio, resolviendo:

*PRIMERO: Decretar la media preventiva de suspensión temporal de emisión sonora, proveniente de cualquier equipo que pueda generar sonido, en los establecimientos de comercio denominados KIOSKO EL CLUB Y KIOSKO EL PARQUE, ubicados en el sector del parque, del municipio de Necoclí, hasta tanto se aprueben e implementen las obras de*

## Resolución

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

*insonorización que permitan dar cumplimiento a la normatividad ambiental y alleguen el certificado de matrícula mercantil.*

*SEGUNDO: Sancionar a los señores JOSE MIGUEL DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.189.427, en calidad de representante del local KIOSKO CLUB y JORGE DE JESUS GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.054.284, en calidad de propietario del local KIOSKO EL PARQUE, con una multa consistente en TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$381.500) cada uno, por infracción a lo dispuesto en los artículos 45,51,63, del Decreto 948 de 1995, 17, 21, 22, 23, 26, 33 de la Resolución 8321 de 1983 expedida por el Ministerio de Salud, así como por presunto incumplimiento a lo Dispuesto en la Resolución N° 220-03-02-02-000742 del 29 de julio del año 2003.*

*TERCERO: Cesar investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución N° 03-02-01-000210 del 20 de febrero del año 2004, en contra de los propietarios y administradores de los establecimientos CARIBE BAR y ESTANQUILLO DUENDES.*

*CUARTO: Sancionar al señor ALFONSO CAICEDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.298, en calidad de propietario del local TAMBO VALLEDUPAR, con una multa de CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$190.750), por infracción a lo dispuesto en los artículos 45,51,63, del Decreto 948 de 1995, 17, 21, 22, 23, 26, 33 de la Resolución 8321 de 1983 expedida por el Ministerio de Salud, así como por presunto incumplimiento a lo Dispuesto en la Resolución N° 220-03-02-02-000742 del 29 de julio del año 2003.*

Acto administrativo notificado personalmente el día 25 de noviembre 2005.

Por medio de la Resolución N° 610-03-02-01- 001823 del 31 de octubre del año 2005, se decidió recurso de reposición, resolviendo confirmar el párrafo del numeral segundo de la Resolución N° 03-02-01-000210 del 20 de febrero del año 2004. Acto administrativo notificado personalmente el día 30 de enero del año 2007.

Mediante Auto N° 610-03-02-01-000401 del 31 de octubre del año 2005, se decreta medida preventiva consistente en la suspensión temporal de emisión sonora, proveniente de cualquier equipo que pueda generar sonido, en el establecimiento denominado HELADERIA EL ENCANTO, localizado en el Municipio de Necocli, hasta tano se implementen y aprueben las medidas de insonorización que permitan dar cumplimiento a la normatividad ambiental relacionada y se da inicio a la investigación de que trata el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente e identificar a los presuntos infractores y se formuló pliego de cargos en contra de la señora ELIZABETH HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.593.075, en calidad de propietaria del establecimiento denominado HELADERIA EL ENCANTO, por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 45,51,63, del Decreto 948 de 1995, 17, 21, 22, 23, 26, 33 de la Resolución 8321 de 1983 expedida por el Ministerio de Salud, así como por presunto incumplimiento a lo consignado en el acta de compromiso N° 21 del 04 de agosto del año 2005. Acto administrativo notificado personalmente el día 06 de febrero del año 2007.

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

Por medio de la Resolución N° 03-02-01-002063 del 02 de diciembre del año 2005, se decide un recurso de reposición, el cual resolvió reponer el numeral Primero de la Resolución N° 610-03-02-01-001822 del 31 de octubre del año 2005, en el sentido de levantar la medida de suspensión temporal de emisión sonora decretada a los establecimientos KIOSKO EL CLUB y KIOSKO EL PARQUE, del municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

Por medio de la Resolución N° 03-02-01-002064 del 02 de diciembre del año 2005, se decide un recurso de reposición, el cual resolvió reponer el numeral Primero de la Resolución N° 610-03-02-01-00401 del 25 de noviembre del año 2005, en el sentido de levantar la medida de suspensión temporal de emisión sonora decretada al establecimiento HELADERIA EL ENCANTO, del municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia. Acto administrativo enviado median fax el día 02 de diciembre del año 2005.

Mediante Auto No. 210-03-02-01-000291 del 12 de julio del año 2007, se decreta medida preventiva consistente en la suspensión temporal de emisión sonora, proveniente de cualquier equipo que pueda generar sonido, en los establecimientos de comercio denominados KIOSKO CLUB, KIOSKO EL PARQUE, KIOSKO EL REFUGIO, PUNTARENA Y CALUBANA, localizados en el Municipio de Necoclí, hasta tanto se implementen y aprueben las medidas de insonorización que permitan dar cumplimiento a la normatividad ambiental relacionada y se da inicio a la investigación de que trata el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente e identificar a los presuntos infractores. Acto administrativo notificado personalmente el día 27 de julio del año 2007.

Que mediante Auto N° 210-03-02-01-000317 del 03 de agosto del año 2007, se dispuso levantar medida preventiva de suspensión temporal de emisión sonora, proveniente de cualquier equipo que pueda generar sonido, en los establecimientos de comercios denominados KIOSKO EL REFUGIO Y CALUBANA, ubicados en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia. Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de agosto del año 2007.

A través del Auto N° 210-03-02-01-000328 del 10 agosto del año 2007, se dispuso levantar medida preventiva de suspensión temporal de emisión sonora, proveniente de cualquier equipo que pueda generar sonido, en los establecimientos de comercios denominados KIOSKO CLUB EL CHUPE, INVERNECO N°2, conocido como KIOSKO EL PARQUE N°1 Y PUNTA ARENAS, ubicados en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, Acto administrativo notificado personalmente el 10 de agosto del año 2007.

Mediante Auto N-° 210-03-02-01-000339D, se vincula a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto N° 000089 del 02 de marzo del año 2007, N° 00091 del 12 de julio del año 2007, en contra de los señores ELKIN CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.934.424 y Andrea Giraldo Cano, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.873.635, en calidad de administrador y propietaria del establecimiento KIOSKO DEL PARQUE o también llamado INVERNECO, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, por presunta infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud

whf

20

## Resolución

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de noviembre del año 2007.

Mediante Auto N° 210-03-02-01-000339E, se vincula a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto N° 00091 del 12 de julio del año 2007, en contra del señor JUAN ALBERTO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.166.836, en calidad de propietario del establecimiento CALUBANA, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, por presunta infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de noviembre del año 2007.

Mediante Auto N° 210-03-02-01-000339B, se vincula a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto N° 00091 del 12 de julio del año 2007, en contra del señor HUGO MANUEL MIER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.428.201, en calidad de propietario del establecimiento KIOSKO EL REFUGIO DEL VIEJO HUGO, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, por presunta infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de noviembre del año 2007.

Mediante Auto N° 210-03-02-01-000339A, se vincula a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto N° 00091 del 12 de julio del año 2007, en contra del señores VIRGINIA MARIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°39.157.647 y JOSE MIGUEL DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.189.427, en calidad de propietarios del establecimiento PUNTARENAS NECOCLÍ, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, por presunta infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 20 de noviembre del año 2007.

Mediante Auto N° 210-03-02-01-000339C, se vincula a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante Auto N° 00091 del 12 de julio del año 2007, en contra del señor SANTIAGO PAJARO ALTAMIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.166.205, en calidad de propietario del establecimiento KIOSKO CLUB EL CHUPE DE NECOCLÍ, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, por presunta infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 21 de noviembre del año 2007.

A través de la Resolución N°210-03-02-01-000031 se decidió la actuación administrativa sancionatoria, resolviendo sancionar al señor JUAN ALBERTO MORENO, identificado

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

con cedula de ciudadanía N° 8.166.836, en calidad de propietario del establecimiento CALUBANA, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con multa equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 433.700). por la infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT.

Que mediante la Resolución N°210-03-02-01-000032 se decidió la actuación administrativa sancionatoria, resolviendo sancionar al SANTIAGO PAJARO ALTAMIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.166.205, en calidad de propietario del establecimiento KIOSKO CLUB EL CHUPE DE NECOCLÍ, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con multa equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 433.700). por la infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 12 de marzo del año 2008.

Según la Resolución N°210-03-02-01-000033 se decidió la actuación administrativa sancionatoria, resolviendo sancionar a los señores VIRGINIA MARIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°39.157.647 y JOSE MIGUEL DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.189.427, en calidad de propietarios del establecimiento PUNTARENAS NECOCLÍ, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con multa equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 433.700). por la infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 24 de enero del año 2008.

Mediante la Resolución N°210-03-02-01-000034 se decidió la actuación administrativa sancionatoria, resolviendo sancionar al señor HUGO MANUEL MIER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.428.201, en calidad de propietario del establecimiento KIOSKO EL REFUGIO DEL VIEJO HUGO, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con multa equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 433.700). por la infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55 del Decreto 948 de 1995; 21, 22 ,23 ,26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 25 de enero del año 2008.

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-01-000146 se decidió la actuación administrativa sancionatoria, resolviendo sancionar a los señores los señores ELKIN CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.934.424 y Andrea Giraldo Cano, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.873.635, en calidad de administrador y propietaria del establecimiento KIOSKO DEL PÁRQUE o también llamado INVERNECO, ubicado en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con multa equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 461.500). por la infracción a lo consignado en los artículos 8 de Decreto ley 2811 de 1974; 44,45 51, 55

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

## Resolución

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

del Decreto 948 de 1995; 21, 22, 23, 26, 33 de la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el MAVDT. Acto administrativo notificado personalmente el día 07 de febrero del año 2008.

Que, en aras de adelantar el cobro de la multa impuesta, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y financiera de CORPOURABA, ha realizado las acciones necesarias para hacerla efectiva, no obstante, no obre dentro del EXPEDIENTE RDO.160902-033/2004, constancia de pago de la multa impuesta en virtud de RESOLUCIONES N°210-03-02-01-000031, N°210-03-02-01-000032, N°210-03-02-01-000033, N°210-03-02-01-000034, N° 200-03-20-01-000146, N° 610-03-02-01-001822.

### FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Según a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

*"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

### Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) **Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."**

(Negrita por fuera del texto original).

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

### DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que, conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente a la investigación administrativa sancionatoria ambiental, que cuenta con determinación de responsabilidad conforme se estableció en las RESOLUCIONES N°210-03-02-01-000031, N°210-03-02-01-000032, N°210-03-02-01-000033, N°210-03-02-01-000034, N° 200-03-20-01-000146, N° 610-03-02-01-001822, fueron debidamente motivadas y atendidas por esta Corporación, encontrándose estas ejecutoriadas.

Que en lo respectivo al pago de la suma correspondiente por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 433.700), TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$381.500), CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$190.750) y una de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MÍL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 461.500) , por concepto de multa,

## Resolución

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

impuesta con ocasión al incumplimiento de las RESOLUCIONES N°210-03-02-01-000031, N°210-03-02-01-000032, N°210-03-02-01-000033, N°210-03-02-01-000034, N° 200-03-20-01-000146, N° 610-03-02-01-001822 se tiene que, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y financiera de CORPOURABA está realizando las diligencias pertinentes ya que se encuentra en fase de cobro coactivo.

Por lo anterior, cabe decir que no estamos frente a la figura de la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria, para la exigibilidad del pago a multa impuesta mediante las RESOLUCIONES N°210-03-02-01-000031, N°210-03-02-01-000032, N°210-03-02-01-000033, N°210-03-02-01-000034, N° 200-03-20-01-000146, N° 610-03-02-01-001822 toda vez que esta Autoridad Ambiental ha adelantado las gestiones administrativas para obtener el pago de la multa, por lo cual se trasladó al área de Cobro Coactivo de CORPOURABA la gestión de cobro.

Que en ese orden de ideas, el archivo del EXPEDIENTE RDO.160902-033/2004, no afecta la exigibilidad de la obligación (multa) que se encuentra en fase de cobro coactivo, ya que la actuación es dar por terminado los procesos administrativos sancionatorios ambientales y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico del expediente que lo contiene; pero la sanción (multa) que se impuso sigue vigente, ya que la resolución que la ordena no se está dejando sin efectos, toda vez que el archivo versa sobre el procedimiento sancionatorio y, no sobre la obligación de pago de la sanción,

Así las cosas, mediante esta actuación se está dando por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental por agotar sus etapas procesales y, en lo concerniente al cobro de la obligación (multa) que se encuentra en instancia de cobro coactivo, y de ser el caso mediante proceso ejecutivo, como antes se ha indicado, diligencias que se encuentra adelantando CORPOURABA, a través de facturaciones, acuerdos de pago y mandamientos de pago.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y, por consiguiente, la procedencia del archivo histórico del expediente que lo contiene, conforme se expondrá en la parte resolutive de esta actuación.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -

**Resolución**

**Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones**

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar por terminado el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado y con determinación de responsabilidad adelantado en contra de los señores ELKIN CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.934.424 y Andrea Giraldo Cano, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.873.635; JUAN ALBERTO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.166.836; HUGO MANUEL MIER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.428.201; VIRGINIA MARIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°39.157.647 y JOSE MIGUEL DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.189.427; SANTIAGO PAJARO ALTAMIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.166.205; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Parágrafo.** La terminación del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, se hace sin perjuicio que CORPOURABA continúe adelantando la gestión de cobro a través de las diligencias administrativas y judiciales, a que haya lugar para la exigibilidad del pago de la (multa) impuesta mediante las RESOLUCIONES N°210-03-02-01-000031, N°210-03-02-01-000032, N°210-03-02-01-000033, N°210-03-02-01-000034, N° 200-03-20-01-000146, N° 610-03-02-01-001822, conforme legislación aplicable al caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Del cobro coactivo.* Continuar con la gestión de cobro por parte del área de COBRO COACTIVO de CORPOURABA, para las multas contenidas en las RESOLUCIONES N°210-03-02-01-000031, N°210-03-02-01-000032, N°210-03-02-01-000033, N°210-03-02-01-000034, N° 200-03-20-01-000146, N° 610-03-02-01-001822.

**Parágrafo.** Remitir copia autenticada de las RESOLUCIONES N°210-03-02-01-000031, N°210-03-02-01-000032, N°210-03-02-01-000033, N°210-03-02-01-000034, N° 200-03-20-01-000146, N° 610-03-02-01-001822, al área de cobro coactivo, para los fines pertinentes dentro de la gestión de cobro que se encuentra en curso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Del archivo histórico:* Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO. 160902-033/2004** que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR:** a los señores ELKIN CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.934.424 y Andrea Giraldo Cano, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.873.635; JUAN ALBERTO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.166.836; HUGO MANUEL MIER RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.428.201; VIRGINIA MARIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°39.157.647 y JOSE MIGUEL DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.189.427; SANTIAGO PAJARO ALTAMIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N°8.166.205, el contenido de la presente providencia, acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

**Resolución**

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR** El presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición:** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra el Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Anderson Piedrahita		10-12-2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.		11-12-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**EXPEDIENTE RDO. 160902-033/2004**